

El derecho y la revolución copernicana de Marx

(Notas para un derecho científico a partir de *El orden de El capital*, de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero)

Law and Marx's Copernican Revolution

(Notes towards a scientific System of Law after *El orden de El capital*, by Carlos Fernández Liria and Luis Alegre Zahonero)

Luis S. VILLACAÑAS DE CASTRO
(Universitat de València)

Recibido: 16/09/2011
Aceptado: 19/04/2012

Resumen

A partir de la premisa de que la teoría económica de Marx instauró un giro copernicano en las ciencias sociales, el presente artículo analiza la posibilidad de derivar un sistema de derecho que mereciese ser llamado “científico”, en tanto que estaría en consonancia con las tesis básicas de dicha teoría. En este contexto, el artículo polemiza contra lo recientemente defendido por Fernández Liria y Alegre Zahonero porque –frente a ellos– sostiene que el derecho resultante de tomar en cuenta las tesis marxianas sería incompatible con las formulaciones jurídicas de la Ilustración. Tal incompatibilidad se debería, sobre todo, a que los conceptos ilustrados de “igualdad”, “libertad” y “autonomía” hallan el sujeto de su aplicación en el “individuo”. En cambio, puesto que el objeto de estudio específico de la teoría marxiana son los medios sociales de producción, de su análisis económico sólo podría derivarse “la clase” como sujeto jurídico, no el individuo. Finalmente, el artículo sugiere que esta dimensión individual (faltante en la teoría de Marx) sólo podría introducirse en un derecho científico en caso de fundarse sobre el otro giro copernicano que encontramos en las ciencias sociales, aunque esta vez en la psicología: el psicoanálisis de Freud.

Palabras clave: giro copernicano, ciencia, derecho científico, justicia, clase social, teoría del valor, crisis.

Abstract

Taking for granted that Marx's economic theory enjoys a scientific status and, furthermore, that it installed a real Copernican revolution in sociology, the present paper explores the possibility of deriving a system of law deserving the name of "scientific" in so far as it would be in keeping with the theses of the latter scientific theory. In this context, the paper argues against a claim recently sustained by Fernández Liria and Alegre Zahonero, for whom a system of right compatible with Marx's theory would be compatible, too, with the classic juridical formulations conceived during the Enlightenment. The main reason why this paper testifies against such compatibility is that the enlightened concepts of "equality", "liberty" and "autonomy" count with the individual as the realm for their juridical application. However, Marx's subject matter being the social means of production (and not the individuals' production of value), we conclude that the only juridical subject that could justifiably be derived from his economic investigation would be the "social class". Finally, the paper suggests that the only way a scientific system of law could grant a juridical status to the individual would be by taking into account the other theory that also installed a Copernican revolution in the social sciences, though this time in the field of psychology: Freud's psychoanalysis.

Keywords: Copernican revolution, science, scientific right, justice, social class, theory of value, crisis.

1. Introducción: de la ciencia al derecho

En un texto reciente propuse un nuevo modo de localizar la teoría económica de Marx en el campo de la ciencia; lo hice al hilo de la lectura de *El orden de El capital* de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero (CFL y LAZ a partir de ahora).¹ En realidad, la propuesta que presenté en aquel artículo no era contradictoria con la que dichos autores sostenían sobre la misma cuestión, si bien yo empujaba un paso más allá su argumento. A su afirmación de que la obra de Marx formaba parte de la ciencia, yo por supuesto asentía, mas no consideraba que esta pertenencia fuese la misma que la que caracterizaba a otras aportaciones. A mi entender la inscripción de Marx en la ciencia merecía mayor demarcación, y el tema me resultaba tan interesante y tan complejo como para replantearlo nuevamente, y enriquecerlo por medio de un análisis específico. Tal análisis, justo es decirlo, no era la

¹ Luis S. Villacañas de Castro, "Marx y la revolución copernicana (una aportación a la filosofía marxista española a partir de *El orden de El capital* de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero)", *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* (2012: nº 29).

principal tarea que CFL y LAZ se encomendaron realizar en su libro. Con todo, no creía que limitarse a situar la obra de Marx en la *normalidad científica* –como los autores sugerían– hiciera justicia a la cuestión; sobre todo porque, en mi opinión, existía un concepto privilegiado capaz de precisar qué lugar ocupaba la teoría económica de Marx en el seno de la ciencia, discriminándola claramente de muchas otras aportaciones. Se trataba del *giro* o de la *revolución copernicana*, fórmula que cuenta con una amplia tradición filosófica desde que Kant la empleara en su famoso prólogo a la segunda edición de su *Crítica de la razón pura*, de 1787. Planteé, pues, la tesis de que el verdadero modelo de Marx ni siquiera era Galileo, fundador del método científico moderno en la física –como CFL y LAZ proponían– sino directamente Copérnico, cuyo esquema heliocéntrico aquél fue capaz de demostrar empíricamente. Al proceder así, mi sugerencia atendía más a lo novedoso del contenido de las aportaciones marxiana y copernicana (y a la estructura en la que estos contenidos se articulaban, como después pasaba a demostrar) que al método empleado por ambas, perspectiva adoptada por CFL y LAZ. Ciertamente, el método de Marx tenía poco o nada de novedoso, por lo que partiendo de esta cuestión resultaba difícil asignarle un lugar excepcional en la ciencia. En cambio, si atendíamos al contenido, el análisis de las *formas fenoménicas* que Marx halló funcionando en el modo de producción capitalista permitía distinguir dos órdenes diferentes de conceptos en su teoría, determinados recíprocamente; y, a su vez, justificaba proponer que esta duplicidad era lo sustancial de toda revolución copernicana, independientemente de la ciencia en la que ésta se hubiese manifestado: la biología, la física, la psicología o la sociología. De hecho, planteé la hipótesis de que, junto al descubrimiento de Marx en el ámbito sociológico, otros tres descubrimientos habían efectuado sendos giros copernicanos en los restantes ámbitos de la ciencia social y natural; se trataba del psicoanálisis de Freud (psicología), la teoría de la relatividad de Einstein (física) y el cuerpo teórico conformado por los descubrimientos de Darwin y Mendel (y el de Hugo de Vries –añado ahora–, quien comenzó a analizar el fenómeno de la *mutación*), al proporcionar los componentes fundamentales de la teoría de la evolución, núcleo esencial de la biología. A través de esta sugerencia no sólo rehabilitaba el concepto de las formas fenoménicas, sino que también explicaba por qué la teoría de Marx conformaba una de las cuatro revoluciones copernicanas. Precisamente, el carácter novedoso de estas cuatro teorías podía encontrarse en cómo cada una de ellas logró descubrir en su objeto de estudio la causa de las formas fenoménicas que, hasta entonces y en los cuatro casos, habían afectado la historia de su respectiva ciencia, tiñéndola de error.

Tales fueron, de forma muy resumida, los temas que desarrollé en aquel artículo. Pero por motivos de espacio me vi obligado a dejar fuera una segunda cuestión que posiblemente fuese igual de crucial que la primera. Se trataba de las consecuencias que tales contenidos científicos tendrían sobre las instituciones de nuestra

sociedad si el Derecho se hiciese eco de ellos. Será en este artículo donde trate de subsanar aquella ausencia. Me propongo desarrollar aquí la relación entre ciencia y derecho, con la particularidad de que (frente a la posición que adoptan la gran mayoría de nuestras instituciones científicas) mi enfoque partirá de estas premisas, a saber, que 1) *las aportaciones de Marx y Freud sí instauraron verdaderas revoluciones copernicanas en las ciencias sociales*; y 2) *que sólo a través del contraste con estas dos teorías podrían articularse las líneas fundamentales de un derecho cuyo contenido fuese científico*, esto es, compatible con los descubrimientos de la ciencia. A esto he de añadir otra referencia que va a condicionar buena parte de mi desarrollo y que ya ha sido mencionada: *El orden de El capital*. Aunque el presente artículo vaya a relacionarse con este libro de una forma diferente a como lo hizo el primero, éste seguirá siendo mi referencia más importante (si bien no la única), y es justo que así sea. Como mi anterior texto, también se encontrará éste a mitad camino entre un artículo autónomo y una nota crítica de dicho volumen. Sin embargo, es de esperar que en este caso –y especialmente sobre la cuestión *de cómo derivar un régimen jurídico teóricamente consistente con la revolución copernicana que Marx instauró en la sociología*– emerjan más razones para la discrepancia. Serán éstas las que me impongan un tratamiento diferente y una forma distinta.

2. La compatibilidad o incompatibilidad de la teoría económica de Marx y los principios de la Ilustración

2.1. Comencemos, pues, a precisar la tesis que vamos a criticar en este artículo. En sus líneas básicas, ésta se encuentra formulada en las páginas 255-256 y 601-603 de *El orden de El capital*. Recomiendo al lector la lectura de las mismas, si bien por razones de espacio yo no voy a poder citar el libro original tan ampliamente como quisiera. Presento por ello una exposición resumida de este punto.

1) *Libertad, igualdad y autonomía*, tales son los principios básicos que la Ilustración, según CFL y LAZ, adscribe a cada individuo. Son, por así decirlo, los tres derechos humanos *fundamentales*, si bien su funcionamiento verdadero en la sociedad depende de que obtengan una concreción jurídica pertinente para cada uno de los ámbitos que constituyen la vida del individuo. En lo que respecta a la esfera política, éstos obtuvieron su traducción correspondiente en los derechos gracias a los cuales se participa en un Estado (*de derecho*, obviamente) como súbdito de éste. Pero según CFL y LAZ la libertad, la igualdad y la autonomía no recibieron una formulación jurídica tan precisa y rigurosa cuando llegó la hora de regular la participación de cada ser humano en la economía, esto es, en la sociedad civil. Entonces, la economía política burguesa garantizó la libertad y la igualdad económica a partir de la disolución e ineficiencia *práctica* del tercero de los derechos para los cua-

les la Ilustración había pedido una adecuada concreción económica: la autonomía. Este principio se volvió disfuncional para las capas mayoritarias conformadas por la clase trabajadora. La autonomía debería haberse convertido en una verdadera independencia civil, en un verdadero *derecho de propiedad* que pensadores ilustrados como Locke y Kant –CFL y LAZ así lo demuestran– jamás concibieron como sinónimo de la mera propiedad sobre el *cuerpo orgánico* de uno mismo, y de la fuerza de trabajo que éste contenía. Pese a todo, es así como lo entiende y lo legisla la economía política, a pesar de que el ideal ilustrado de ciudadanía extienda este derecho a la propiedad de unos medios de producción: las materias primas que ofrecía la naturaleza, a las máquinas, a las herramientas, al conocimiento para hacerlas funcionar, etc.²

La consecuencia de que la sociedad burguesa redujera el objeto de la independencia económica a la fuerza de trabajo fue que con ello se legitimó jurídicamente la separación entre los medios de producción y la fuerza de trabajo, pieza estructural del esquema económico capitalista, tal y como se derivó de la *acumulación primitiva* planteada por Marx.³ Con ello no sólo se pervirtieron los principios de la Ilustración, sino que además se minó la propia efectividad del proyecto del Estado de derecho moderno. En realidad, una de las conclusiones principales que los autores de *El orden de El capital* extraen es que «el capitalismo es radicalmente incompatible con una sociedad basada en estas tres condiciones de libertad, igualdad e independencia civil».⁴ Ésta es, como afirman, la tesis fundamental de su obra. Que el derecho equivocase el contenido jurídico de la autonomía y de la propiedad económica significó a la postre que la economía pasase a determinar al derecho, y no a la inversa. La pata que el Estado de derecho dejó suelta acabó por aplastar al propio Estado de derecho en su totalidad.⁵

2.2. Sirva esto como resumen de la primera cuestión a la que se dedica este libro –la más importante, según los propios autores. Creo que la defensa que ofrecen al respecto no admite discusión, y que la demuestran con sobrada solvencia. La dejamos, pues, a un lado, y avanzamos hacia el tratamiento del segundo asunto importante al que dedican su atención, y cuyo análisis va a revelar más dificultades. Pues ocurre que la consideración anterior influye sobre la visión que CFL y LAZ tienen, a su vez, acerca de qué sería lo más valioso y característico de la obra de Marx; de hecho, leen su vida entera bajo el prisma de la motivación que les sostuvo a ellos

² Cfr. CFL y LAZ, *El orden de El capital*, Akal, Madrid, 2010, pp. 597-599.

³ Para el tratamiento que CFL y LAZ realizan de este concepto, cfr. *ibid.*, sobre todo los puntos 7.7 a 7.10.

⁴ *Ibid.*, p. 627.

⁵ Cfr. CFL y LAZ, “Comunismo y derecho”, texto aparecido en www.rebellion.org con fecha 04-12-2010, pp. 6-7.

en la redacción de su tratado. La principal aportación de Marx sería, desde este punto de vista, el haber demostrado precisamente lo que acabamos de decir, esto es, que el capitalismo (y por lo tanto la sociedad burguesa que lo adaptó como esquema económico) no se derivaba de las concepciones de la Ilustración, las cuales la economía política creía aplicar sobre la producción. Ahora bien, a mi entender, que Marx demuestre esta cuestión no significa que no demuestre también otras muchas cosas, ni tampoco que todas ellas deban disponerse según esta jerarquía y no otra. En realidad, interpreto la afirmación de CFL y LAZ acerca de qué sería lo más meritorio de la indagación marxiana como un juicio de valor que no estaría motivado sino por su voluntad de dar mayor relevancia, a su vez, a lo que ellos consideran la aportación teórica fundamental de *El orden de El capital*. Sin duda, este hecho no sería tan importante de no ser porque tal interpretación conecta, además, con la segunda cuestión que defiende su estudio, y que tiene que ver con 2) *la relación que habría entre la obra de Marx y las tres intuiciones básicas de la Ilustración*. Para CFL y LAZ ésta es una relación de compatibilidad. No lo es para mí. A ello voy a dedicar mis esfuerzos a partir de ahora.

Acerca de este tema, mis interrogaciones avanzarán por esta línea: independientemente de que uno pueda recurrir a la obra de Marx para criticar el esquema económico capitalista y demostrar su incompatibilidad con las formas fundamentales que adoptó el pensamiento de la Ilustración, ¿qué relación habría entre estos últimos y los principios de la ciencia marxiana? Sabemos que ni la Ilustración ni por supuesto la teoría de Marx son asimilables al capitalismo, pero ¿cabe hablar de cierta identidad entre las dos primeras doctrinas? Nuestros autores opinan que sí. «Las ideas seminales legadas por Marx, en realidad, se parecen bastante a las de los “viejos moldes de la filosofía y la teoría del derecho”. Con lo que hay que romper», concluyen, «no es con esos “viejos moldes”, sino con la vieja ficción que nos separó de ellos».⁶ En cambio, mi opinión acerca de esta misma cuestión es que no, que Ilustración y ciencia marxiana no son compatibles (quizá lo sean en el espíritu, pero no en la letra); o al menos no lo son en los términos en los que CFL y LAZ han planteado su argumento. En la tercera parte de este ensayo aportaré las razones por las que considero que es imposible mantener esa compatibilidad; ahora lo que me interesa subrayar es que los dos asuntos defendidos en *El orden de El capital* son completamente distintos, y que el primero no implica ni mucho menos el segundo. Esto es: la demostración certera que CFL y LAZ ofrecen sobre la exterioridad del capitalismo respecto a la Ilustración no aporta ninguna evidencia sustancial respecto a la compatibilidad de la ciencia de Marx y el modelo jurídico, económico y político ilustrado. Más aún: creo que existen al menos dos indicios para defender que CFL y LAZ son conscientes de que la «lectura republicana de *El capital*»⁷ que presentan sólo permite lo primero, pero no lo segundo. Me detengo en ellos a continuación.

⁶ *Ibid.*, p. 5.

⁷ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 625.

En primer lugar –como ya he dicho–, interpreto su lectura de la obra de Marx como un síntoma de la dificultad que los autores encuentran para reconciliar esta teoría económica con las abstracciones Ilustradas de Locke, Kant, etc. A mi entender, la clave de la lectura de CFL y LAZ sería ésta: abundar en aquello que permite demostrar las discrepancias entre el capitalismo y la Ilustración les ayuda a subestimar e incluso eludir toda referencia a aquellas deducciones marxianas que discrepan con la Ilustración misma. No es casualidad, por lo tanto, que prefieran concentrarse en aquello que en *El capital* puede ser eficaz para criticar el capitalismo desde el punto de vista de Locke y de Kant, en vez de sacar a la luz aquello que en obra de Marx permite criticar, no sólo el capitalismo, sino la Ilustración misma.

En segundo lugar, CFL y LAZ no contrastan en ningún momento el modo de producción capitalista con el modelo económico que tradicionalmente se considera como el más coherente con las ideas económicas marxianas: la economía planificada socialista. Por el contrario, prefieren comparar el capitalismo únicamente con la idea de mercado que Marx describe en la primera sección de *El capital*, esto es, con «un sistema de productores independientes», «un espacio vacío al que concurrirían propietarios libres e iguales». ⁸ Pero cualquier lector mínimamente informado sabe que este último esquema no se corresponde con «la producción social controlada por la previsión social, contenido de la Economía política de la clase obrera», ⁹ tal y como fue presentada en el “Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores” de 1864. Es cierto que la idea de mercado que se describe en la Sección Primera de *El capital* es fácilmente asimilable al esquema de propiedad privada que cabría imaginar en las mentes de Kant y de Locke; se trata de un mercado compatible «con los principios *a priori* en los que se funda el Estado civil», ¹⁰ coherente pues con la concepción republicana de ciudadanía. Por el contrario, la estricta planificación socialista que impondría la *dictadura del proletariado*, por ejemplo, inevitablemente entraría en conflicto con el concepto de *libertad republicana* que los autores, en la página 627 y a partir de Kant, no dudan en adoptar para sí: «En este caso sí», aseguran, «entendemos por libertad civil exactamente lo mismo que Kant: “Nadie me puede obligar a ser feliz a su modo (tal como él se imagine el bienestar de otros hombres), sino que es lícito a cada uno buscar su felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no cause perjuicio a la libertad de los demás para pretender un fin semejante”. Esta libertad de cada uno no debe encontrar más obstáculo que el derecho de los demás a reclamar para sí la misma libertad». ¹¹

⁸ *Ibid.*, p. 243.

⁹ Karl Marx, “Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores”, versión española contenida en <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864fait.htm>.

¹⁰ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 633.

¹¹ Cfr. *ibid.*, pp. 626-627.

Perseguimos, pues, nuestra idea. A mi entender, CFL y LAZ serían conscientes de que atenerse a la idea de mercado que ilustra la Sección primera de *El capital* (por muy diferente que ésta sea de la sociedad capitalista de mercado) implicaría desfigurar y hacer oídos sordos a buena parte de las premisas contenidas en los trabajos económicos de Marx, y a su vez en el pensamiento y la tradición socialista. En primer lugar porque este modelo de mercado consistente en productores independientes, que coincidiría con el esquema de la Ilustración para la economía, «nunca ha existido históricamente». ¹² Nada indica que Marx defendiera su existencia, y que en realidad no lo denunciara como una ilusión o una quimera nacida del idealismo capitalista. Así, si tenemos en cuenta todas estas tensiones y dificultades, no nos sorprenderá –en tercer lugar– que los autores finalmente no presenten la relación que plantean entre la Ilustración y la ciencia de Marx con la fuerza de una tesis. Antes bien, cumplido su objetivo fundamental (demostrar cómo la obra de Marx evidencia que el capitalismo no es una mera extensión lógica de la Ilustración), entonces imponen toda una serie de límites y restricciones a algunas de las sugerencias que habían presentado acerca de la afinidad entre estos dos cuerpos de doctrinas, impidiendo con ello que éstas puedan ser leídas igual que lo fue su anterior proposición, a la misma altura que ésta y con el mismo rango de autoridad. ¹³ Del mismo modo, sabedores de que la exploración marxiana apuntaba antes hacia la eliminación del intercambio mercantil que a la pervivencia de un mercado de productores independientes, libres e iguales, ¹⁴ los autores tampoco tardan en reconocer que «en absoluto se ha tratado de sostener que, desde el punto de vista de Marx, pudiera tener sentido la defensa de una sociedad de mercado frente a una sociedad capitalista». ¹⁵ Lo cual no significa que con ello hagan suyo el punto de vista económico de Marx en lo que a su alternativa al capitalismo se refiere, puesto de que la alternativa marxiana al capitalismo es también contraria a la Ilustración y a la vigencia de sus principios.

3. Las razones de la incompatibilidad

3.1. Dos han sido los asuntos que hemos destacado en *El orden de El capital* sobre la relación entre la Ilustración y la ciencia marxista. Respecto al segundo de

¹² *Ibid.*, p. 627.

¹³ *Ibid.*, p. 626

¹⁴ Cfr. Karl Marx y Friedrich Engels, *El manifiesto del partido comunista* (II), *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 1975, 2 tomos, p. 35, tomo I. Cfr., también, Louis Althusser, *The Future Lasts forever. A memoir*, The New Press, Nueva York, 1993, p. 225.

¹⁵ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 629.

ellos (la afirmación de su mutua relación), creo que el libro sólo logra el compromiso teórico que se propone a expensas de la propia teoría. Con ello traicionaría la coherencia y el rigor tan valiosos que había obtenido en su primer análisis acerca de la científicidad marxiana. Pues, en mi opinión, las dos cosas que *El orden de El capital* quería mantener a toda costa –1) la crítica que Marx realiza de la economía capitalista y 2) la vigencia jurídica de la libertad, igualdad y autonomía– componen elementos inasimilables en la teoría, y defender uno implica tirar una piedra contra el otro, o viceversa. Dos serían a su vez las razones de esta incompatibilidad, si bien la primera es de carácter más abstracto y general que la segunda. Trataré de exponerlas muy brevemente.

En primer lugar, *el significado de los términos igualdad, libertad y autonomía es ajeno a todo examen científico*. Frente a la igualdad, la ciencia establece diferencias, calcula y discrimina; frente a la libertad, plantea determinaciones causales, las cuales –en oposición al significado de la autonomía– demuestran la eficacia de relaciones y dependencias allí donde éstas no se veían. Además, si esto es verdad para la investigación en general, todavía lo es más para la teoría científica de Marx, la cual (como ocurre con el resto de revoluciones copernicanas ya aludidas) se distingue por haber descubierto una forma muy sofisticada de causalidad en el seno de la sociedad: la sobre-determinación que la acumulación primitiva ejerce en el modo de producción capitalista; la causalidad estructural a través de la cual la acumulación originaria actúa y dispersa sus efectos en la sociedad burguesa. Más aún: no es sino la ignorancia de esta lógica causal la que da refugio a las ciencias sociales para creer que la libertad, la igualdad y la autonomía son verdaderamente factores válidos para explicar las dinámicas de la sociedad. Pero estos principios son efectos, recursos de la ignorancia, y deben ser tratados como síntomas en los cuales la racionalidad científica se traiciona a sí misma, al dar fuerza a unos términos que están más allá de sus propias fronteras. En este sentido, comparten el mismo lugar que el concepto de azar, así que lo que Engels dijera en la parte final de *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado* podemos afirmarlo ahora sobre la igualdad, la libertad y la autonomía: «el azar no es más que uno de los polos de una interdependencia, el otro polo de la cual se llama necesidad. En la naturaleza, donde también parece dominar el azar, hace mucho tiempo que hemos demostrado en cada dominio particular la necesidad inmanente y las leyes internas que se afirman en aquel azar. Y lo que es cierto para la naturaleza, también lo es para la sociedad».¹⁶

En segundo lugar, *la teoría económica desde la que Marx critica la economía política capitalista es completamente ajena a las formas de la igualdad, la libertad y la autonomía en una acepción todavía más particular*. Resulta que su objeto teórico no es el *individuo* en cuya realidad estos principios ilustrados se fundamentan

¹⁶ Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, op. cit., tomo II, p. 342.

para asumir, a partir de ahí, alcance jurídico. El objeto teórico de Marx es la clase social. Tratemos de explicarlo con más claridad. La igualdad, libertad y autonomía que la Ilustración prescribe y CFL y LAZ adoptan y tratan de asumir para su propuesta implica «la defensa de libertades y garantías establecidas a escala individual». ¹⁷ En cambio, la cualidad científica de la teoría económica de Marx depende de que reconozcamos que ésta no concierne a individuos sino a *clases sociales* –y más concretamente, a eso que se llama su *lucha*. Se trata de una precisión importante. Althusser, en su discrepancia con John Lewis, la defendió recordando que «“La sociedad no está *compuesta de individuos*” [...]. En efecto, la sociedad no es una “composición”, una “suma” de individuos; lo que la constituye es el sistema de sus relaciones sociales donde viven, trabajan y luchan sus individuos». ¹⁸ Respecto al concepto de *clase social*, la siguiente definición de Lenin podría servir nuestros propósitos igual que cualquier otra: «las clases son amplios grupos de personas que difieren unos de otros por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado, por su relación (en la mayoría de los casos sancionada y formulada por el derecho) con los medios de producción, por su papel en la organización social del trabajo y, consecuentemente, por la dimensión de su participación en la riqueza social de la que disponen, así como en el modo de adquirirla». ¹⁹ Como no podía ser de otra manera, las clases se definen siempre en relación a unas materias primas y herramientas que conforman el objeto específico de la economía (recordemos lo que diferencia a la humanidad del resto de especies animales según *La ideología alemana*). No se trata de un concepto misterioso; sencillamente las clases son la manera en la que los seres humanos quedan definidos como objetos teóricos dentro de la sociología, precisamente cuando se los analiza desde la perspectiva de los medios de producción y de sus características. La llamada *lucha de clases*, por ejemplo, hallaría su origen en la relación económica fundamental entre los diferentes sectores de la población de una sociedad, relación que se articula en torno a la propiedad de los medios sociales de producción, por una parte, y la fuerza de trabajo que se aplica a ellos, por otra. Si bien su origen es económico, los efectos que se derivan de esta lucha ya no lo son (al menos no exclusivamente), pues entre ellos se incluye la influencia que sobre la experiencia y sobre las ideas ejercen las formas fenoménicas que la división de clases instaura en la realidad social.

¹⁷ CFL y LAZ, *loc. cit.*, p. 4. La cita continúa: «el Derecho toma, en efecto, a los sujetos individuales como soporte último de los derechos».

¹⁸ Louis Althusser, “Respuesta a John Lewis”, *Para una crítica de la práctica teórica. Respuesta a John Lewis*, trad. cast. de Santiago Funes, Siglo XXI, Madrid, 1974, p. 38.

¹⁹ V. I. Lenin, *A Great Beginning. Heroism of the Workers in the Rear: “Communist Subbotniks”*, en *Lenin Collected Works, op. cit.*, vol. 29, p. 421.

3.2. Como vemos, el carácter impropio que posee el paradigma de la igualdad, libertad y autonomía dentro de la ciencia se mantiene y se exagera cuando los remitimos al objeto de estudio de Marx, a unas clases sociales que ni son libres ni iguales ni autónomas, porque las define su diferencia, su oposición y su lucha respecto a la posesión de las materias primas y herramientas. Más adelante veremos que esto tendrá consecuencias importantes para la elaboración de un derecho que se imponga el deber teórico de ser verdaderamente marxiano –cosa que implicaría recurrir a la clase social como *sujeto*, esto es, como el anclaje real sobre el que reposa la eficacia jurídica. Antes de ello, con todo, debemos extraer de lo dicho una derivación de tipo rigurosamente económico, la cual modifica uno de los razonamientos expuestos por CFL y LAZ acerca de la teoría económica de Marx. Se trata de un asunto de tanto calado como las dos tesis generales en las que nos hemos centrado, por mucho que se limite a precisar un punto relativo a la unidad metodológica marxiana: el quantum de *valor*. A mi entender, de todo lo dicho se sigue que *la posible aplicación de la teoría del valor también quedaría restringida al nivel de las clases, no al de los individuos ni al de sus respectivas contribuciones a la producción, o a sus intercambios*. La importancia de este hecho impregna toda la teoría económica de Marx, el análisis de todas las variables del modo de producción capitalista: por ejemplo, tendría repercusiones en la consideración de las crisis tanto como en la posibilidad de calcular a priori y de forma exacta precios y salarios, la remuneración apropiada para cada trabajador.

No puedo ahora pasar revista a todos los aspectos que quedarían matizados por la necesidad de aplicar la teoría del valor en concreto, y la teoría económica de Marx en general, solamente al plano de las clases, y no de los individuos. Sí diré, sin embargo, que así formulada nuestra tesis es diametralmente contraria a lo que CFL y LAZ sugieren en su trabajo, apoyándose en la primera sección de *El capital* y, sobre todo, en lo defendido por Marx en el Libro III, Segunda Sección, Punto X: “Nivelación de la cuota general de ganancia por medio de la competencia. Precios de mercado y valores de mercado. Superganancia”. Como se aprecia en las páginas 440 y 453 de su libro, los autores confían en que llegaría un momento dentro del modo de producción capitalista en el que se alcanzaría «una igualación de la tasa de explotación o plusvalía entre los distintos niveles de la producción».²⁰ La posibilidad de esta igualación es importantísima, pues de ella depende en última instancia que la teoría del valor pueda aplicarse efectivamente sobre los individuos, y no únicamente sobre las clases. ¿Por qué razón? Porque sólo si se diese esta igualación de la tasa de la plusvalía podría contabilizarse y calcularse el valor que cada uno de los individuos genera en su respectiva rama productiva, independientemente de la composición de esta última (de la inversión en capital constante y capital variable), así como del nivel de especialización y calificación del trabajo. Lo uno es condición de

²⁰ Cfr., también, CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 386.

lo otro, y lo es por una razón muy sencilla: la idéntica tasa de plusvalía que a la postre compartirían todas las ramas económicas (debido –escribe Marx– a la «competencia entre los obreros y nivelación mediante su constante emigración de una esfera de producción a otra»²¹) ofrecería la constante matemática (p) necesaria para resolver el sistema de incógnitas que representan las diferentes inversiones de capital (constante vs. variable) en cada una de las ramas económicas, así como sus respectivas ganancias. En otras palabras: si llegásemos a conocer (p) podríamos extraer una solución como la siguiente: «cada quintal de trigo se cambiará (en caso de intercambiarse de modo proporcional a la cantidad de trabajo que cristaliza cada mercancía) por 12/172,5 toneladas de hierro»,²² y alcanzar similares equivalencias para todas las mercancías de la sociedad, traduciendo a una lógica cuantitativa todas las magnitudes que sus cualidades representan.

Yo, por el contrario, opino que existen buenas razones para pensar que este planteamiento supone una incorrección, una conclusión contradictoria con la teoría económica marxiana. Y si pienso así es porque la igualación de la tasa plusvalía entre los distintos niveles de la producción no es una constante ni siquiera en el sentido en que Marx la toma, o sea, como una «simplificación teórica»;²³ y no lo es justamente porque la crisis de sobre-producción capitalista se desencadenará antes de que esa constante sea alcanzada. Es la crisis, y no la igualación de plusvalía, la última que ríe en el modo de producción capitalista. O lo que es lo mismo: antes de que «la tasa de explotación (p) [sea] la misma para todos los sectores»²⁴, antes de que los diversos capitales obtengan la misma ganancia-media subiendo los precios de las mercancías a su gusto, la clase trabajadora estará ya demasiado empobrecida en su conjunto para poder consumir aquello que ella misma produce. La crisis dará su golpe en la mesa –y estoy hablando de una necesidad teórica, similar al estallido de una burbuja. Se impondrá la crisis que hasta entonces era sólo una aproximación tangencial del sistema. Así pues, uno puede tomar la constante de la nivelación de la tasa de plusvalía en el momento que quiera, y utilizarla para hacer todo tipo de cálculos o previsiones; a la postre, sin embargo, la crisis (que necesariamente ha de venir) demostrará que se trataba de una constante falsa, que no tenía razón de ser ni estaba justificada por las dinámicas objetivas del valor. Precisamente, la desviación que la ley de igualación de plusvalía y la ganancia-media entrañan respecto al valor y sus dinámicas se verifica en la enorme destrucción de capital que la crisis trae consigo; entonces, una y otra se revelan como ilusorias e ideológicas, efectos derivados del desarrollo de la lucha de clases, del ejercicio del chantaje al que las relaciones económicas capitalistas dan lugar. Ninguna de las dos son leyes derivables

²¹ Karl Marx, *El capital* (Libro III-Tomo I, Sección Segunda, X), trad. cast. de Vicente García Romano, Akal, Madrid, 2007, pp. 227-228. También, cfr. CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 386.

²² CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 450.

²³ Karl Marx, *El capital* (Libro III-Tomo I, Sección Segunda, X), *op. cit.*, p. 228.

²⁴ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 446.

de la realidad del valor, sino únicamente efectos fenoménicos de haber hecho continuada violencia e injusticia a su objetividad.

Mi hipótesis, además, sería compatible con la sugerencia de que la teoría económica de Marx nació con el propósito de explicar adecuadamente las crisis capitalistas. De hecho, considero que sólo respecto a este objetivo constituye la teoría del valor una herramienta metodológica adecuada. Si el concepto clave en este contexto es la plusvalía, entiendo a su vez que ésta es efectiva para iluminar las crisis capitalistas si y sólo si se combina con el concepto de las clases sociales. Volvemos, pues, a la matriz esencial de este artículo, allí donde se gesta su densidad polémica. Como soporte a mi hipótesis, presento el dato de que la crisis capitalista es un síntoma que se corresponde precisa y únicamente a esta ordenación clasista de la plusvalía y no al hecho de que cada uno de los individuos no reciba *exactamente* el valor equivalente al que ha producido en su trabajo. De hecho, en un mercado tal y como el que se describe en la primera sección de *El capital* (históricamente inexistente), nada garantizaría que los intercambios de los productores independientes fuesen realmente exactos o justos desde el punto de vista de la cantidad de valor implicado en una y otra mercancía; y sin embargo, estas inexactitudes jamás derivarían en una crisis de sobre-producción como las nuestras. Desde aquí el argumento nos deriva hacia una tercera cuestión que ya hemos nombrado, a saber: la viabilidad o inviabilidad de calcular el valor de las aportaciones e intercambios individuales de trabajo. Por motivos de espacio, remito al lector a un reciente artículo en el que analicé esta cuestión, que no podrá tratar ahora; en él defendí que –al no ser esa variable (*p*) sino una forma fenoménica capitalista– no existiría manera de calcular estos casos individuales y probar con ello que serían 8 (y no 7 o 6, por ejemplo) las horas de trabajo en las que el operario de una rama económica particular produciría el valor exacto cuyo equivalente recibirá después como salario –incluso en un modo de producción socialista.²⁵

4. Hacia la articulación del derecho y la teoría económica de Marx

«El primer requisito cultural es la justicia»²⁶

4.1. Volvamos a la matriz esencial de este ensayo. Creo que la denodada defensa que CFL y LAZ hacen del derecho en general (con la que estoy totalmente de acuerdo) no se ve acompañada por un esfuerzo paralelo por concebir un código jurí-

²⁵ Luis S. Villacañas de Castro, “Marx y el ejemplo (sobre los límites de la racionalidad científica capitalista)”, *Isegoría. Revista de filosofía moral y política* (enero-junio 2011: nº 44), sobre todo pp. 101-114.

²⁶ Sigmund Freud, *El malestar de la cultura, Obras completas*, trad. cast. de López Ballesteros y de Torres, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973, vol. VIII, p. 3036.

dico concreto que verdaderamente se hiciese cargo de lo que Marx demostró durante su indagación científica –un objetivo viable, como a continuación veremos. En vez de esto, prefieren retornar a las nociones de la Ilustración y usarlas como punto de partida. Pero sólo desde el olvido de alguno de los posicionamientos que definen durante la mayor parte de su estudio puede explicarse que los autores planteen la unificación entre una ciencia que tiene a la clase social como su objeto específico, por una parte, y una igualdad, una libertad y una autonomía cuya fundamentación es el individuo, por otra. Esto es tanto más sorprendente cuando ellos mismos habían rescatado la epístola de Marx a Malthus, carta en la que el primero aseguraba que «la economía política [...] debería definirse como una investigación sobre las leyes que determinan la distribución del producto de la industria entre las clases que intervienen en su formación».²⁷ Nada de individuos, como vemos. Y la cuestión no es tanto la de si podría hacerse o no un arreglo, un apaño, para que *clase* e *individuo* pareciesen conceptos compatibles; como tampoco importaría tanto que el derecho que tomase a la clase social como sujeto pudiera o no pudiera lograr una cobertura jurídica similar a la conseguida por medio de los principios jurídicos de igualdad, libertad y autonomía individuales. Estas cuestiones no nos conciernen verdaderamente desde un punto de vista teórico, pues ambas estarían movidas por el deseo de lograr un compromiso y no el desarrollo riguroso de un argumento conceptual. ¡Nada de compromisos teóricos!, enfatizaba Althusser; «Para forjar su *unidad* (sin restos de una colaboración de clases), los comunistas pueden llegar a casi cualquier tipo de compromiso, *con una excepción*: el compromiso teórico».²⁸

A mi modo de ver, para hacer realidad la opción de un derecho marxiano la clave residiría en darse cuenta de que la clase y el individuo ilustrado son dos objetos teóricos radicalmente distintos; de que se trata, pues, de dos teorías radicalmente diferentes y que, como dos líneas paralelas, jamás coincidirán por mucho que uno quiera aproximarlas. «No es éste el momento de intentar rastrear en qué habría podido consistir una completa teoría de la justicia desarrollada por Marx»,²⁹ afirman CFL y LAZ en un momento dado. Es cierto que la elaboración a partir de Marx de los fundamentos básicos de una teoría de la justicia es un asunto muy complejo, el cual no entraba dentro de la órbita de los objetivos para *El orden de El capital*. El problema que veo, sin embargo, es que su planteamiento traiciona incluso la mera potencialidad de que ese proyecto pueda ser elaborado de forma apropiada.

4.2. Acabo de mencionar el objetivo que perseguiré en la cuarta sección de este artículo. Se trata de sentar las premisas que hiciesen posible alcanzar una teoría de la justicia y un derecho compatible con las categorías que hallamos en la obra de

²⁷ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 231.

²⁸ Louis Althusser, “Letter to the Central Committee of the PCF, 18 March 1966”, *Historical Materialism* (2007: 15), p. 161.

²⁹ CFL y LAZ, *op. cit.*, p. 635.

Marx. Para este fin, me ayudaré de una interrogación muy concreta, de una pregunta que pasará a convertirse en mi principal punto de referencia en perjuicio del volumen que hasta ahora me ha hecho compañía. Llegado el momento de elaborar una alternativa a *El orden de El capital*, la pregunta clave es ésta: “¿Qué debe salvaguardar un Estado de derecho: la justicia, o los principios de igualdad, libertad y autonomía?” Y lo primero que cabe anotar es que una interrogación como ésta, en apariencia tan extraña porque aparta realidades que habitualmente se consideran sinónimas (el derecho y la justicia), permitirá apreciar lo específico y novedoso de la aportación marxiana; una aportación que (también en el ámbito de la superestructura jurídica) debería de estar conforme con las concepciones de su teoría económica. Esta disociación previa de la justicia y el derecho aparece como necesaria para reconstruir después su relación en coherencia con la perspectiva marxiana.

Empecemos, pues, por el *derecho*. Creo que lo que este último significó para Marx no resulta problemático de exponer: lo conocemos todos, al menos a grandes rasgos. Su premisa básica la encontraremos definida de forma semejante tanto si buscamos en el breve “Prólogo de la *Contribución a la crítica de la economía política*” de Marx,³⁰ en sus obras históricas sobre la realidad del siglo XIX, en los trabajos de Engels (*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, al que después haremos referencia), de Lenin (*El Estado y la revolución*), de Gramsci, o en la importante intervención althusseriana en la cuestión de los aparatos ideológicos del Estado. No es éste el lugar para definir las discrepancias que pudiera haber entre tan variadas posiciones. Me contentaré con apuntar las líneas fundamentales que resumirán el lugar lógico que el derecho necesariamente ocupa en este examen.

En primer lugar, parece obvio que el derecho forma parte del Estado.³¹ Así lo establece, por ejemplo, Hans Kelsen en su texto *Teoría comunista del derecho*, una obra a la que aludiré no tanto por la interpretación crítica que aporta cuanto por las descripciones que ofrece del enfoque adoptado por los juristas soviéticos, en sus secciones más expositivas. «La teoría del derecho marxista conecta inseparablemente con la teoría del estado»,³² afirma en la primera línea. Podemos decir, por lo tanto (y con la ayuda de Althusser³³), que el derecho es un estrato o un *aparato institucional* más entre los muchos que conforman un Estado.³⁴ Como tal, comparte la

³⁰ Cfr. Karl Marx, “Prólogo de la *Contribución a la crítica de la economía política*”, *Obras escogidas de Marx y Engels*, op. cit., tomo I, p. 373.

³¹ Cfr. Bob Jessop, “Statism”, *Historical Materialism* (2007: 15), p. 236.

³² Hans Kelsen, *The Communist Theory of Law*, Stevens & Sons limited, Londres, 1955, p. 1.

³³ Cfr. Louis Althusser, “Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado”, trad. cast. de Oscar L. Molina, *La filosofía como arma de revolución*, Cuadernos de Pasado y Presente, Córdoba, 1976, p. 110. Léase la nota a pie de página número 8, p. 144.

³⁴ Cfr. la revisión que Stefan Bollinger y Juha Koivisto realizan sobre el concepto *aparato hegemónico* en Marx, Engels, Lenin, Gramsci, Althusser, Poulanzas, Hall, etc., en su “Hegemonic Apparatus”, *Historical materialism* (2009:17), pp. 301-308.

función básica de este último, la de imponer restricciones a la interacción que los individuos que viven y trabajan en un modo de producción pueden desarrollar en su interior sin ser por ello penalizados. Distinguimos, por lo pronto, tres grandes tipos de formas de interacción: 1) *económico-productivas*, 2) *erótico-afectivas* y 3) *institucionales*. Precisamente, que podamos incluir el tercer tipo de interacciones en esta lista nos introduce ya en la ambigüedad propia de la inserción del derecho en el Estado. Lo cierto es que el derecho tiene dos caras: a través de una de ellas, encarna uno de los muchos grupos de aparatos específicos que funcionan dentro de un Estado —en este caso, los aparatos ideológicos y represivos de tipo *jurídico* de los que habló Althusser (el parlamento, los tribunales, los juzgados, etc.), que se añaden al ejército, a los partidos políticos, los órganos de gobierno, las instituciones educativas, la patronal, los sindicatos, etc. Pero, en segundo lugar, resulta que el derecho y sus instituciones regulan *todas y cada una* de las interacciones que tienen cabida en un modo de producción particular, incluyendo las que se desarrollan en el interior de las propias instituciones estatales, de los bancos, de las empresas privadas, etc. De esto resulta que, desde una parte interna al Estado, el derecho legisla sobre la totalidad del mismo y del modo de producción. Tal es el esquema paradójico que subyace a un Estado de derecho, fórmula que CFL y LAZ (con razón) quieren mantener a toda costa.

Todo esto tiene que ver únicamente con el derecho, y además exclusivamente con su lado institucional, aquél gracias al cual un contenido teórico es capaz de afectar la realidad material de una sociedad. Sin duda, este papel de *bisagra* entre lo ideal y lo material conformaba uno de los puntos más interesantes del famoso texto de Althusser, tal y como lo recoge explícitamente la frase «la ideología tiene existencia material».³⁵ Las instituciones imponen toda una serie de prácticas que afectan la materialidad misma. Con todo, aún no hemos hecho referencia al contenido específico de ese derecho, ni a cuál es su función más allá de restringir las formas de interacción y producción social. Es curioso que Kelsen haga una distinción similar al discriminar en el derecho una *función del pensamiento* y una *función de la voluntad* que sería diferente de aquélla,³⁶ y añada que sólo la segunda atendería al papel institucional. La primera función, en cambio, tendría que ver con el contenido teórico de las *leyes* jurídicas. Es esta última perspectiva la que nos interesa desarrollar para nuestra propuesta, para preguntarnos si determinadas leyes (y los principios que las fundamentan) están de acuerdo o no, se derivan o no lógicamen-

³⁵ Louis Althusser, “Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado”, *loc. cit.*, p. 126. También cfr. Warren Montag, “The Soul is the Prison of the Body: Althusser & Foucault, 1970-1975”, en Jacques Lezra (ed.) *Yale French Studies: Depositions: Althusser, Balibar, Macherey, and the Labor of Reading* (1995: n° 88), pp. 53-77.

³⁶ Cfr. Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 12. Para una revisión tanto de la teoría del derecho soviético que se hace cargo de la lectura de Kelsen, cfr. Manuel Atienza & Juan Ruiz Manero, *Marxismo y filosofía del derecho*, Fontamara, México D. F., 1993, sobre todo los últimos 2 capítulos.

te, del hallazgo de Marx. Para ello partiremos de que lo específico de las restricciones que impone un Estado de derecho consiste en que éstas se basan en leyes; también, de que el contenido de esas leyes se relaciona con una idea general de *justicia* con la cual serían compatibles. Por ejemplo: la igualdad, libertad y autonomía definirían la idea de justicia propia de la sociedad burguesa –y no creo necesario recordar que ésta conecta con los argumentos teológicos acerca de la manera en la que todos los seres humanos participan de un Dios que, a su vez, está igualmente alejado de todos ellos: «Ama a tu prójimo como a ti mismo, y a Dios por encima de todas las cosas».

Desde la perspectiva del proyecto general del que este artículo participa, opino que las determinaciones descubiertas por Marx en el campo de la sociología tendrían mucho que aportar acerca de ésta y otras ideas de justicia –como también podría hacerlo la propia psicología freudiana. De hecho, mi argumento es que estas dos teorías serían los aparatos crítico-interpretativos más poderosos para ello, en la medida en que serían capaces de demostrar la influencia que sobre las ideaciones de justicia tienen las respectivas formas fenoménicas que, en cada sociedad y en cada individuo, instauran la división de clases y la división psíquica. De esto dependería, como es obvio, la concepción de un derecho basado en leyes científicas. Tendrá que ser en otro lugar donde dé amplitud a este proyecto. Sí diré, con todo, que de él debería resultar un solo derecho, un solo código jurídico con dos objetos de estudio diferentes y con dos teorías de justicia, cada una de las cuales sería responsable de imponer restricciones sobre formas de interacción diferentes: las económicas, por una parte, y las erótico-afectivas, por otra. No voy a adentrarme en cuáles serían los contenidos que merecerían adquirir *fuera de ley* a partir de la teoría psicoanalítica. Tan sólo apuntaré que si la teoría de Marx sienta las bases para regular racionalmente la producción económica, el objeto teórico del psicoanálisis (el aparato psíquico y su relación con la disposición libidinal de un individuo) ofrecería el suelo teórico adecuado sobre el que fundamentar derechos –esta vez sí– de carácter individual. Lo haría en la medida en que el individuo participa de su objeto de estudio –el aparato mental– y en que esta participación se da por necesidad. Como ya sucedía con el marxismo, creo que el psicoanálisis es una teoría dentro de la cual ni la libertad, ni la igualdad, ni la autonomía funcionan como conceptos, y por lo tanto tampoco figurarían como tales en las leyes y derechos individuales que pudiesen derivarse de ella. Desde el mismo enfoque anti-humanista, comprobamos que para el psicoanálisis hacer justicia equivale forzosamente a tratar a un individuo (también castigarlo llegado el caso, lo cual implicaría una revolución en la forma y en el fondo de las penas aplicables por los aparatos represivos del estado) sólo en tanto es un aparato psíquico y libidinal que se ha desarrollado según leyes objetivas. Tal desarrollo se habrá reflejado en disposiciones afectivas particulares, respecto a las cuales el individuo no fue ni libre, ni autónomo ni igual a cualquier otro. No habría espa-

cio alguno para una ética tradicional en lo que concierne a estas posiciones libidinales y subjetivas, y de ello tendría que hacerse eco el derecho.³⁷ Por supuesto, no concretaré aquí la solución a los dilemas que esta perspectiva plantea –pues no la conozco–, pero de una cosa sí podemos estar seguros: que el individuo sea, en este campo, sujeto de derecho implica que tiene la potestad de decidir cuáles son las relaciones afectivas (no las económicas) que desea, y que el derecho sólo podría intervenir en el caso de que se produjese un conflicto entre individuos, ante el riesgo de que de él pudiera resultar un dolor indeseado. Todo ello vendría a demostrar que la libertad, la igualdad y la autonomía (igual que el concepto de individuo) responden exclusivamente a las formas fenoménicas que marxismo y psicoanálisis lograron desarticular en el campo científico de las ciencias sociales, en la psicología y en la economía. La retirada de la validez jurídica del individuo y de estos tres principios, igual que su sustitución por los respectivos objetos de estudio –la *clase* y el *individuo-en-tanto-aparato-psíquico-y-libidinal*– serían las dos condiciones necesarias para empezar elaborar un derecho coherente con la entrada de las ciencias sociales en un estadio post-copernicano de conocimiento.

No desarrollaré, sin embargo, esta idea. En el presente artículo sólo nos ocuparemos en detalle del diagnóstico jurídico marxiano. Para ello es necesario comprender que, a la hora de evaluar críticamente cualquier código de leyes, el principal factor a tener en cuenta no es que su elaboración haya contado o no con la participación de aquéllos a los que tales leyes vendrían a afectar. Es éste un criterio *democrático* que CFL y LAZ defienden a ultranza,³⁸ y que sin duda ha de ser observado desde un enfoque pragmático, en la medida en que difícilmente puede uno esperar que alguien obedezca durante algún tiempo un código de leyes con el que no está de acuerdo. Pero insisto: no es éste el aporte específico, ni mucho menos el más novedoso que la obra de Marx al derecho. Si nos atenemos con rigor a su perspectiva, veremos que lo relevante sería la *función de pensamiento* que las leyes concretan, así como la idea (o ideas) de justicia subyacente. Esto es: si gracias a Marx podemos evaluar científicamente el contenido de las leyes jurídicas de un Estado de derecho, esto se debe a que todo sistema de leyes se halla afectado por instancias

³⁷ Obras clave para analizar la relación entre psicoanálisis y derecho serían las redactadas por Freud bajo la influencia de su última aportación conceptual: la de la pulsión: “Pulsión y destinos de la pulsión”, “Consideraciones de actualidad sobre la vida y la muerte”, “El porvenir de una ilusión” y sobre todo “El malestar de la cultura”. El escrito clave de Lacan a este respecto (si bien cuenta con otros más técnicos, como también el propio Freud) es “Kant con Sade”, de 1963, que permite situar la interpretación psicoanalítica de la obra de Kant y de su sujeto del derecho y de la mora, probando con ello que la revolución copernicana de Freud es la que vendría a ocupar el lugar dejado por la obra de Kant. En el año 2000 Alenka Zupancic ofreció un tratamiento pormenorizado de la relación entre la pulsión, ética y derecho kantiano en su libro *Ethics of the Real. Kant, Lacan* (Verso, Londres).

³⁸ Cfr. CFL y LAZ, *loc. cit.*, p. 4: «Se es libre en sociedad cuando se obedece a las leyes, y no a los seres humanos, y a leyes en cuya elaboración se ha participado».

que Marx descubrió en el transcurso de su descubrimiento. Pues las determinaciones que afectan la literatura económica burguesa son comunes a toda producción del intelecto; al igual que la *renta*, *salario* e *interés*, presentes en los manuales de economía política, las diferentes ideas de justicia (la feudal, la ilustrada, etc.) padecen también la influencia que la división de clases desencadena en un modo de producción. En la economía tanto como en la psicología, la biología o la física, la deformación que operan las formas fenoménicas actúa como una necesidad objetiva; se trata de fenómenos naturales, puesto que resultan de una ordenación de la materialidad.³⁹ Del tratamiento marxiano de las deformaciones en el campo de la economía podemos extraer mayor evidencia, si cabe, de que el criterio democrático es del todo externo a la teoría marxista: pues nada asegura que los individuos que participan en la elaboración de sus leyes (por muy mayoritaria que sea esta participación) se encuentren libres del hechizo de las formas fenoménicas que operan sobre la sociedad; nada asegura, esto es, que su comprensión haya alcanzado el nivel de la ciencia. Ahora bien, si la obra de Marx también ofrece una oportunidad única al derecho esto es porque su teoría puede contribuir a disolver el efecto deformador que la lucha de clases ejerce sobre los códigos de derecho y sobre las ideaciones de justicia. Para ello haría falta, sin embargo, una buena pedagogía; no bastaría con la cruda imposición.

Como vemos, basta revitalizar el concepto de las formas fenoménicas para darnos cuenta de que la aspiración última de justicia que late en la obra de Marx vendría motivada menos por principios éticos, morales, etc., que por las demandas de la propia racionalidad científica. En otras palabras: la ética dominante en su investigación sería el compromiso con la verdad. De ahí la siguiente condena: «A un hombre que intenta *acomodar* la ciencia a un punto de vista que no provenga de ella misma (por errada que pueda estar en la ciencia), sino de fuera, un punto de vista ajeno a ella, tomado de intereses ajenos a ella, a éste le llamo canalla».⁴⁰ En resumen, cuando insistimos en el anti-humanismo teórico de su obra, lo hacemos porque ésta nos brinda 1) una revolución copernicana en la sociología, 2) un método con el que evaluar los diferentes códigos jurídicos –análisis que ya emprendió el propio Marx en su *Contribución a la crítica de la Filosofía del derecho de Hegel* o en *Sobre la cuestión judía*, si bien entonces no tenía bien definido el objeto de la economía capitalista–; y 3), de forma consecuente con estos dos niveles previos, una idea de justicia consistente en que justo es *aquello que se ajusta a los hechos* –en este caso, a los hechos económicos que descubrió a través de su investigación científica. El código de derecho de una sociedad justa sería aquél que se ajustase y

³⁹ Cfr. Étienne Balibar, *The Philosophy of Marx*, trad. inglesa de Chris Turner, Verso, Londres, 2007, p. 60.

⁴⁰ Karl Marx, MEW 26.2, *op. cit.*, p. 112, citado en Jacobo Muñoz (ed) *Marx*, Península, Barcelona, 1988, p. 453.

tratase de ser fiel a los hechos de la producción, cuyas leyes consiguiesen salvaguardar la distribución de la riqueza que respondiese coherentemente a la verdad de estos últimos.

4.3. Tengo para mí como inevitable que la integración del derecho y la teoría económica marxiana tendría que llevarse a cabo en estos términos. Los contenidos de la ciencia y el derecho deben articularse; las leyes jurídicas que las instituciones aplican han de recoger las nociones descubiertas por la ciencia. Si esto es así, la respuesta a la pregunta “¿Qué debería salvaguardar un Estado de derecho: la justicia o los principios de igualdad, libertad y autonomía?” sólo puede ser una: la justicia, aún cuando ésta se demuestre ajena a los principios de la Ilustración. Así lo habría demostrado la idea de justicia implícita en la teoría económica de Marx.

Pero demos ya el siguiente paso: ¿qué sería lo justo, de acuerdo con los hechos económicos que reveló su descubrimiento? ¿Qué debería garantizar aquel Estado de derecho cuyas leyes e instituciones quisiesen hacerse eco y se coherentes con la revolución copernicana que Marx instauró en la sociología, liberándola de las formas fenoménicas? Obviamente, es ésta una pregunta diferente a la de cómo valorar el derecho actual desde la perspectiva de la ciencia de Marx. Lo que con ella estamos reclamando es el marco normativo básico de un Estado de derecho que se pretendiese en sintonía con la verdad marxiana. Se comprenderá que no vaya a ser prolijo en este asunto, ni siquiera lo suficientemente como para resultar demasiado decepcionante. No es la tarea principal de este artículo, y además la historia ha dejado múltiples ejemplos al respecto: basta aproximarse a las constituciones soviéticas (1918, 1924, 1936 y 1977), las de la República Popular China (1954, 1975, 1978 y 1982) o cualquier otra de un país socialista y comparar con ellas lo que a continuación yo vaya a escribir. Me limitaré a reafirmar los dos principios básicos que cabría encontrar en un código jurídico como éste. En primer lugar, *tendría a la clase como sujeto jurídico*. En segundo lugar, *sus leyes serían de carácter económico*. Sólo regularía, por lo tanto, las interrelaciones que antes definimos como económico-productivas. Creo que ambas condiciones estarían subsumidas en lo que considero que es la restricción principal cuya garantía debería tenerse en cuenta, a saber: *la clase trabajadora ha de ser la única que disponga del valor, de la plusvalía, que ella misma produce*. A esta ley quizá cabría hacerle las siguientes preguntas: ¿por qué habría de expresarse así, con estas palabras? ¿Por qué, a su vez, no hacer referencia directamente a la necesidad de que no exista una división de clases en un modo de producción? La razón en ambos casos es de índole metodológica, lo cual no significa que no tenga causas teóricas. Trataré de explicarlo en profundidad y de manera ordenada, pues de ello dependerá la comprensión de la única medida concreta que haré al final del artículo, la de una banca pública.

Anteriormente vimos que los términos propios de la teoría del valor perdían su eficacia al proyectarse sobre el plano del trabajo individual. A mi entender, lo mismo sucede a la inversa: también el concepto de *clase* permanece abstracto e inefectivo si no queda acotado por el significado de la *plusvalía*. Estamos insistiendo, pues, en esta misma idea. Ciertamente, el concepto de clase no se agota ni coincide completamente con la variable de (a) *la apropiación de plusvalía*; también incluye, por ejemplo, la variable de (b) *la propiedad de los medios de producción*, un factor que resulta especialmente importante en el modo de producción capitalista puesto que posibilita la apropiación a la que nos estamos refiriendo. Desde el comienzo de este artículo hemos considerado la crisis como el elemento decisivo para dar sentido, evaluar e incluso ordenar la teoría económica de Marx, y en seguida nos hemos dado cuenta de que la apropiación de plusvalía por una clase diferente de la trabajadora es el factor decisivo, por mucho que la propiedad privada de los medios de producción sea lo que la hace posible. En otras palabras: en el modo de producción capitalista, la burguesía es necesaria para explicar la crisis en tanto que se apropia de la plusvalía, pero sólo lo es secundariamente en tanto propietaria de los medios de producción, por mucho que esto último permita que lo primero pueda tener lugar. Se trata de dos factores distintos, aunque el segundo vaya unido al primero como causa que lo posibilita históricamente. Así se observa en la tradición marxiana: la manera mejor y más directa de poner fin a las crisis económicas consistiría en eliminar la propiedad privada de los medios de producción, pasando con ello a nacionalizarlos. Tal fue el objetivo de una medida como la dictadura del proletariado. Mas también es cierto que en determinadas circunstancias históricas este recurso no trajo consigo (al menos no necesariamente) el fin de toda apropiación de plusvalía a manos de una clase diferente de la trabajadora. En la URSS, por ejemplo, la *burocracia* acabó por emerger como una nueva clase que hacía un uso privado de la plusvalía, y que lo harían sin ser por ello también la propietaria de los medios de producción. Mantener la distinción entre estas dos variables socio-económicas (relaciones jurídicas vs. económicas, al fin y al cabo), y vincular a su vez la definición de una *clase* a la apropiación de la plusvalía y no tanto a la posesión de los medios de producción, acaba siendo de gran utilidad metodológica, sobre todo para estudiar esta época. Así lo ha hecho también Paresch Chattopadhyay en sus estudios sobre el sistema económico de la URSS, para catalogarlo como *capitalismo de estado*.⁴¹

A mi entender, tanto como para analizar aquel periodo y aquella sociedad, la distinción entre apropiación de plusvalía y propiedad de los medios de producción

⁴¹ Paresch Chattopadhyay, "The Soviet Question and Marx Revisited: A Reply to Mike Haynes", *Historical Materialism* (2004: 12, 2), p. 116. El artículo forma parte de un intercambio entre Chattopadhyay y Haynes, iniciado por la crítica del segundo al libro del primero, *The Marxian Concept of Capital and the Soviet Experience*, Praeger, Londres, 1994. Cfr., también, Tony Cliff, *State Capitalism in Russia*, Pluto Press, Londres, 1974, p. 153. Cfr. Mike Haynes, "Rejoinder to Chattopadhyay", *Historical Materialism* (2004: 12, 2), p. 146.

es igualmente pertinente para aproximarnos críticamente el actual modo de producción capitalista, e incluso para proponer algunas reformas jurídicas que pudiesen fundamentarse en una idea marxiana de justicia. Sabemos que las democracias burguesas protegen la propiedad privada, tanto de los bienes de consumo como de los medios de producción; en tanto es así, parece imposible pensar que en las actuales circunstancias pueda abolirse el sistema de mercado. Pero de la teoría económica de Marx se derivan otras formas y maneras de poner coto a esa «peste social llamada crisis comercial e industrial»,⁴² como se describe en el “Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores”; otras formas y otros modos que se relacionan concretamente con que *la clase trabajadora disponga de la plusvalía que ella misma produce*, aunque a esto no se añada la posesión de los medios de producción. A ello se confía, sin ir más lejos, la redistribución social-demócrata, aquella que presumiblemente debía haber implementado la constitución española de 1978. Ahora bien, si nuestra sociedad quisiera ir un paso más allá y diseñar un derecho específicamente marxiano, entonces vería como muchas de sus instituciones jurídicas seguirían siendo válidas. Podría continuar habiendo una división de poderes, por ejemplo, pero la clase y no el individuo sería el sujeto de justicia. Sin duda, el poder legislativo promulgaría leyes cuyo texto y ejecución a manos de un gobierno no contradijera la restricción anteriormente mencionada –*la clase trabajadora ha de ser la única que disponga de la plusvalía que ella misma produce*–, pero también podría contarse con diferentes tribunales y órganos de apelación a los que cualquier individuo o institución podría recurrir (por ejemplo, unos sindicatos capaces de mantener su autonomía) si considerasen que no se está respetando aquella condición básica. Igual que los actuales tribunales leen e interpretan todos los días el contenido de constituciones y de leyes promulgadas en el pasado y deciden si estas últimas han sido quebrantadas, así también los jueces de un Estado de derecho acorde con la justicia marxiana podrían analizar la sociedad, investigar el campo donde se llevan a cabo las interacciones económicas y resolver entonces (científicamente, usando el valor como unidad metodológica) si la plusvalía está siendo apropiada por individuos que debido a ello empiezan a constituirse ya como una clase distinta de la trabajadora. Y, en caso de que así fuera, de estas instituciones jurídicas se esperaría la capacidad de contrarrestar los argumentos y las razones que esa clase emergente ofrecería en su defensa. Nada de esto desvirtuaría la autonomía práctica (no teórica) del derecho, ni la objetividad de los procesos judiciales (algo que llenaba a Kelsen de preocupación⁴³), con su respectiva presunción de inocencia, contraste de evidencias, etc. Como tampoco restaría un ápice de legitimidad normativa a todos estos procesos el que no buscasen asegurar la validez de los principios de

⁴² Karl Marx, “Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores”, *loc. cit.*

⁴³ Cfr. la crítica que Hans Kelsen a la teoría del derecho comunista llevada a cabo en la URSS. Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 193.

igualdad, libertad o autonomía, sino que los guiase el fin último de que el Estado de derecho, a través de la institución judicial pertinente, resolviera si existen pruebas de que se está produciendo una apropiación injusta de la plusvalía, de que la clase trabajadora ha dejado de ser el sujeto único de la economía en beneficio de otros grupúsculos, clases, individuos o familias.

4.4. Insistamos: en ningún caso puede el individuo cruzar la puerta que da acceso a la ciencia de Marx y esperar que vaya a salir, al otro lado, vestido con las ropas de un *sujeto* jurídico. Soy consciente de que esta opinión es cuantitativamente problemática cuando tenemos en cuenta de la literatura marxista. A pesar de todo, considero que la puede corroborar la evidencia que proporcionan algunos de los textos más importantes (no todos, es cierto) para dilucidar el horizonte jurídico que Marx concebía. A esto voy a dedicar esta última sección. En primer lugar, que la teoría de justicia marxiana sea de naturaleza económica es una proposición que a mi entender puede ser convenida si exploramos las pocas ocasiones en las que Marx define la dictadura del proletariado, el estadio en el que el aparato del Estado y los medios de producción recaerían en su totalidad bajo la clase trabajadora. Entonces resulta evidente que la cualidad de esta soberanía dictatorial (el contenido de las leyes por medio de las cuales legisla) pierde todo carácter político a favor de uno exclusivamente económico. Escribe Engels en el *Anti-Dühring* que con la toma del poder del Estado por el proletariado, «en lugar del gobierno sobre personas aparece la administración de cosas y la dirección de procesos de producción».44 A esto quedaría reducida la incorporación del contenido científico a las instituciones jurídicas; a esto quedaría reducido también lo político y su pretendida autonomía —así como la dicotomía entre *fuerza* y *justicia*, tal y como la *Realpolitik* la articula, y que se revela como ilusoria desde una idea marxiana de justicia.45 En todos estos casos hablamos de una gestión meramente económica. Así lo leemos también en los análisis de la Comuna de 1871, cuando se dice de ella que era «la forma política al fin descubierta para llevar a cabo dentro de ella la emancipación económica del trabajo».46 O bien en las enojadas críticas que Marx lanza al escrito de Bakunin *Estatismo y anarquía*, cuando el primero se lamenta de que este último no hubiese comprendido que la dictadura del proletariado cambia completamente el concepto burgués de *poder*. Éste deja de ser un mal abstracto, indefinido y absoluto (tal y

44 Friedrich Engels, *La revolución en la ciencia de Eugenio Dühring* (“Anti-Dühring”) (Sección Tercera, “Estado, familia, educación”), versión del Instituto del Marxismo-Leninismo y Editorial Progreso, Moscú (edición de Marxist Internet Archive 2003), p. 278.

45 Cfr., para un análisis de las categorías entre Marx y Carl Schmitt centrado entre la problemática entre *justicia* vs. *fuerza*, Carlos Migue Herrera, “Carl Schmitt, el marxismo. Puntos de encuentro y de ruptura en torno a la noción de realismo político”, *Res Publica. Revista de la historia y del presente de los conceptos políticos* (1998: 2), pp. 35-68.

46 Karl Marx, *La guerra civil en Francia, Obras Escogidas de Marx y Engels, op. cit.*, t. I, p. 546.

como lo concibe el anarquismo –la otra cara de una libertad que es también un bien tan absoluto como inasible) para hacerse sinónimo de la *gestión económica*. «¡El muy burro!», exclama Marx, enojado porque Bakunin se ha escandalizado de que en la dictadura del proletariado siga habiendo elecciones representativas y no un gobierno directo: «¡Esto es sinsentido democrático, nadería política! Las elecciones son una forma política presente incluso en la más pequeña de las comunas rusas. El carácter de unas elecciones no depende de estos nombres, sino de la fundamentación económica, de los vínculos económicos que los votantes mantengan entre sí, y desde el momento en que sus funciones dejan de ser políticas, (1) no existe ya ninguna función gubernamental, (2) la distribución de estas funciones generales adquiere un carácter profesional que no implica dominación; (3) las elecciones pierden su actual carácter político».⁴⁷

Finalmente, que el individuo no sea el objeto de la teoría económica ni por lo tanto el sujeto de la idea marxista de justicia es algo que también puede leerse en la *Crítica al Programa de Gotha*, escrita en 1875. En la primera sección de este librito, cuando llega el momento de analizar las claves del modo de producción socialista Marx se muestra muy reticente a aplicar su teoría del valor sobre los individuos aislados, sobre su contribución, su asignación retributiva y el derecho que la sancionaría. Como hemos dicho, la teoría del valor sólo adquiere efectividad positiva cuando se utiliza al nivel de las clases sociales, puesto que sólo entonces consigue resaltar el síntoma (la crisis) del modo de producción capitalista, en combinación con el tratamiento social de la plusvalía. De forma coherente con esto, la *Crítica al Programa de Gotha* alude a la conveniencia de prescindir del principio del *derecho igual* a la hora de concebir las leyes del modo de producción socialista; de eludir, esto es, la lógica según la cual «el productor individual obtiene de la sociedad –después de hechas las obligadas deducciones– exactamente lo que le ha dado. Lo que el productor ha dado a la sociedad es su cuota individual de trabajo».⁴⁸ El derecho igual, como es obvio, sólo se practica sobre el plano de los individuos; y a nuestro entender, el problema de este ordenamiento jurídico no residiría tanto en que siguiese ceñido al intercambio de equivalentes cuanto en que el marco de su equivalencia sería el cálculo del trabajo individual. Marx reniega de este procedimiento, pero no enfatiza la alternativa –que el objeto del cálculo económico sea la clase social. En tanto es así, lo que añade a partir de ahí resulta ambiguo de explicar: «¡De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades!».⁴⁹ Parece ser que

⁴⁷ Karl Marx, “After the Revolution: Marx Debates Bakunin”, Robert C. Tucker (ed.) *The Marx-Engels Reader*, Norton, Nueva York & Londres, 1978, p. 545. El texto alemán se puede encontrar en MEW, *op. cit.*, vol. 18, pp. 630-636.

⁴⁸ Karl Marx, *Crítica al programa de Gotha, Obras escogidas de Marx y Engels, op. cit.*, tomo. II, p. 15.

⁴⁹ *Ibid*, p. 17.

seguimos en el plano individual, aunque lo cierto es que ya se ha prescindido del cálculo. Según Mendel, esta fórmula coincidiría con la etapa en la que «la economía política desaparecerá, porque el cálculo económico habrá muerto»,⁵⁰ junto con las clases diferentes.

Para hacer comprensible la última frase de Marx tanto como para finalizar este artículo, propondré una medida jurídica concreta que fuese coherente con la descripción que en él se ha ofrecido de la ciencia y la justicia marxianas. Conforme a las dos condiciones presentadas, un Estado de derecho debería ofrecer garantías jurídicas para que la plusvalía de la clase trabajadora no sea apropiada por una clase diferente; que todo lo que cada obrero produce de más no se escape de la clase obrera, que los trabajadores tengan acceso a ella aunque no sea de modo proporcional a lo que cada uno produjo en un momento dado, individualmente. En primer lugar, no es importante que un proletario individual reciba el equivalente exacto en salario del valor que ha generado —pues, como dijimos, ese cálculo sería innecesario además de imposible. Lo cierto es que uno siempre produce de más o de menos, y en una sociedad tecnológicamente avanzada como la capitalista lo más probable es que ocurra lo primero —de ahí que sufra crisis de sobre-producción y no de carestía. En segundo lugar, cuando demandamos que la plusvalía no escape ni salga de la clase trabajadora no estamos haciendo referencia al vocabulario abstracto de la dogmática marxiana, ni tampoco (al menos no necesariamente) al final de una economía de mercado. Antes bien, aludimos exclusivamente a la necesidad de que la plusvalía no se inserte en circuitos que impedirían a los obreros hacer uso de ella —que es lo que ha sucedido (entre otras cosas) para dar lugar a la actual crisis económica, cuando el capital se ha perdido en circuitos financieros. Frente a esto, existen dos maneras básicas de lograr que la plusvalía se ponga a disposición de los trabajadores: la dictadura del proletariado y la social-democracia. (La lucha sindical, con la mejora en las condiciones de trabajo y la reducción de horas, busca reducir la rebajar la cuota de plusvalía generada por la fuerza de trabajo.) En una situación de urgencia como la nuestra, en la que ninguna de estas dos opciones ha logrado ponerse en práctica de forma efectiva, la única manera de hacerlo sería a través de banca pública. Es obvio que se trata de una reforma mínima, de emergencia y posiblemente insuficiente; con todo, ésta emerge hoy como una última oportunidad de responder mínimamente al imperativo marxiano de justicia, en un momento de necesidad extrema. Si bien es demasiado tarde para casi todo, aún no lo es para esta medida. Por medio de una banca pública podría anteponerse la necesidad de la clase trabajadora a los intereses de los propietarios de los medios de producción, esto es, a su voluntad de depositar la plusvalía en los circuitos financieros. Concediendo capital a la clase trabajadora, el Estado recuperaría la potestad de hacer justicia en el último momento,

⁵⁰ Ernest Mandel, *Tratado de economía marxista*, trad. cast. Francisco Díez del Corral, Ediciones Era, México D. F., 1971.

pues invertiría la plusvalía acumulada en las necesidades de los trabajadores que en su momento la produjeron. Se convertiría así en un verdadero Estado de derecho. En cambio, permitir que la clase propietaria decida en todo momento sobre los destinos de la plusvalía implicaría el sacrificio completo de toda sociedad justa –y esto, como escribió Freud, sería también la despedida del primer requisito de la cultura.

Referencias bibliográficas

- ALTHUSSER, L. 2007: “Letter to the Central Committee of the PCF, 18 March 1966”, *Historical Materialism* (2007: nº 15): pp. 153-172.
- ALTHUSSER, L. 1993: *The Future Lasts for Ever. A Memoir*, The New Press, Nueva York, 1993.
- ALTHUSSER, L. 1976: “Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado”, trad. cast. de Oscar L. Molina, *La filosofía como arma de revolución*, Cuadernos de Pasado y Presente, Córdoba, pp. 97-145.
- ALTHUSSER, L. 1973: “Respuesta a John Lewis”, *Para una crítica de la práctica teórica. Respuesta a John Lewis*, trad. cast. de Santiago Funes, Siglo XXI, Madrid, pp. 11-71.
- ATIENZA, M. & RUIZ MANERO, J. 1993: *Marxismo y filosofía del derecho*, Fontamara, México D. F..
- BALIBAR, E. 2007: *The Philosophy of Marx*, trad. inglesa de Chris Turner, Verso, Londres.
- BOLLINGER, S. & KOIVISTO, J. 2009: “Hegemonic Apparatus”, *Historical materialism* (2009: nº 17), pp. 301-308.
- CHATTOPADHYAY, P. 2004: “The Soviet Question and Marx Revisited: A Reply to Mike Haynes”, *Historical Materialism* (2004: nº 12, n 2), pp. 111-128.
- CLIFF, T. 1974: *State Capitalism in Russia*, Pluto Press, Londres, 1974.
- Engels, F. 2003: *La revolución en la ciencia de Eugenio Dühring*, versión del Instituto del Marxismo-Leninismo y Editorial Progreso, Moscú (edición de Marxist Internet Archive).
- CLIFF, T. 1975: *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, tomo 2.
- FERNÁNDEZ LIRIA, C. & ALEGRE ZAHONERO, L. 2010: *El orden de El capital*, Akal, Madrid.
- FERNÁNDEZ LIRIA, C. & ALEGRE ZAHONERO, L. 2010a: “Comunismo y derecho”, www.rebellion.org, Consultado el 04-12-2010: pp. 1-14.
- FREUD, S. 1973: *El malestar de la cultura*, *Obras completas*, trad. cast. de López Ballesteros y de Torres, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973, vol. VIII.

- HAYNES, M. 2004: “Rejoinder to Chattopadhyay”, *Historical Materialism* (2004: nº 12, 2), pp. 129-148.
- HERRERA, C. M. 1998: “Carl Schmitt, el marxismo. Puntos de encuentro y de ruptura en torno a la noción de realismo político”, *Res Publica. Revista de la historia y del presente de los conceptos políticos* (1998: nº 2), pp. 35-68.
- JESSOP, B. 2007: “Statism”, *Historical Materialism* (2007: nº 15), pp. 233-242.
- KELSEN, H. 1955: *The Communist Theory of Law*, Stevens & Sons limited, Londres.
- LENIN, V. I. 1974: *A Great Beginning. Heroism of the Workers in the Rear: “Communist Subbotniks”*, *Collected Works*, Editorial Progreso, Moscú, vol. 29.
- MANDEL, E. 1971: *Tratado de economía marxista*, trad. cast. Francisco Díez del Corral, Ediciones Era, México D. F.
- MARX, K. 2010: “Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores”, versión española contenida en <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864fait.htm>. Consultado el 04-12-2010.
- MARX, K. 2007: *El capital*, trad. cast. de Vicente García Romano, Akal, Madrid, 2007.
- MARX, K. 1978: “After the Revolution: Marx Debates Bakunin”, Robert C. Tucker (ed.) *The Marx-Engels Reader*, Norton, Nueva York & Londres.
- MARX, K. 1975: “Prólogo de la *Contribución a la crítica de la economía política*”, *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 1975, tomo I.
- MARX, K. 1975a: *La guerra civil en Francia*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 1975, tomo 1.
- MARX, K. 1975b: *Crítica al programa de Gotha*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 1975, tomo 2.
- MARX, K. & ENGELS, F. 1975: *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 2 tomos.
- MARX, K. & ENGELS, F. 1975a: *El Manifiesto del Partido Comunista*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, *Obras escogidas de Marx y Engels*, versión del Instituto de Marxismo-Leninismo, Editorial Fundamentos, Caracas, 1975, tomo 1.
- MONTAG, W. 1995: “The Soul is the Prison of the Body: Althusser & Foucault, 1970-1975”, en Jacques Lezra (ed.) *Yale French Studies. Depositions: Althusser, Balibar, Macherey, and the Labor of Reading* (1995: 88), pp. 53-77.
- MUÑOZ, J. (ed) 1988: *Marx*, Península, Barcelona.
- VILLACAÑAS DE CASTRO, L. S. 2012: “Marx y la revolución copernicana (una aportación a la filosofía marxista española a partir de *El orden de El capital* de Carlos Fernández Liria y Luis Alegre Zahonero)”, aceptado para publicación en la revista *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía* (2012: nº 29).

VILLACAÑAS DE CASTRO, L. 2011: “Marx y el ejemplo (sobre los límites de la racionalidad científica capitalista)”, *Isegoría. Revista de filosofía moral y política* (2011: n° 44), pp. 91-116.

Luis S. Villacañas de Castro
Facultat de Magisteri
Universitat de València
luis.villacanas@uv.es